



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 025-2022-MINEM/CM

Lima, 1 de febrero de 2022

EXPEDIENTE : Resolución Directoral N° 0119-2021-MINEM/DGM

MATERIA : Recurso de Revisión

PROCEDENCIA : Dirección General de Minería

ADMINISTRADO : Gustavo Marino Alatrística Pacheco

VOCAL DICTAMINADOR : Ingeniero Víctor Vargas Vargas

I. ANTECEDENTES

1. Mediante Informe N° 0950-2020-MINEM-DGM-DGES/DAC, de fecha 27 de noviembre de 2020, de la Dirección de Gestión Minera (DGES), se señala que, de acuerdo con la información del Módulo del Registro de Derechos Mineros y Unidades Económicas Administrativas - UEA's del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico - INGEMMET, accedida a través de la intranet del Ministerio de Energía y Minas - MINEM, se verifica que el administrado cuenta con los siguientes derechos mineros: "AGUAS N° 2", código N° 13-000022-Y-01; "ALTAGRACIA", código N° 13-000021-Y-02; "ALTAGRACIA A", código N° 13-000018-Y-02; "ALTAGRACIA B", código N° 13-000019-Y-02; "ALTAGRACIA C", código N° 13-00020-Y-02; "CARMENCITA", código N° 13-000954-X-01; "CARMENCITA N° 2", código N° 13-001044-X-01; "CARMENCITA N° 3", código N° 13-001045-X-01 y "CARMENCITA N° 4", código N° 13-001064-X-01 . Asimismo, de la revisión de la base de datos de la intranet del MINEM se verifica que el administrado reportó información económica en el apartado de inversión de la concesión en etapa de exploración por el año 2013, igualmente presentó la Declaración Estadística Mensual-ESTAMIN por los años 2013, 2014 y 2015; también cuenta con Registro de Saneamiento (RS) N° 210003888, de estado vigente, desde el 04 de setiembre de 2012. Conforme a lo antes señalado, Gustavo Marino Alatrística Pacheco se encontraba obligado a presentar la Declaración Anual Consolidada - DAC del año 2017. Revisado el módulo de la DAC de la intranet del MINEM, se verificó que el administrado no cumplió con presentar la referida DAC en el plazo establecido por la ley. Por tanto, se concluye que corresponde el inicio del procedimiento administrativo sancionador a Gustavo Marino Alatrística Pacheco.
2. A fojas 05 obra el reporte de derechos mineros por titulares del sistema informático del INGEMMET, en donde se observa que el administrado es titular de las concesiones mineras señaladas en el numeral anterior.
3. A fojas 10 obra el reporte del Registro Integral de Formalización Minera - REINFO, en donde se advierte que Gustavo Marino Alatrística Pacheco se encuentra con inscripción respecto a los derechos mineros "AGUAS N° 2",



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 025-2022-MINEM/CM

"ALTAGRACIA", "ALTAGRACIA A", "ALTAGRACIA B", código N° 13-000019-Y-02; "ALTAGRACIA C", "CARMENCITA N° 2", "CARMENCITA N° 3" y "CARMENCITA N° 4".

4. A fojas 21-24 obra el reporte del Anexo N° 1, en donde se advierte que Gustavo Marino Alatrística Pacheco por las concesiones mineras "AGUAS N° 2", "ALTAGRACIA", "ALTAGRACIA A", "ALTAGRACIA B", código N° 13-000019-Y-02; "ALTAGRACIA C", "CARMENCITA N° 2", "CARMENCITA N° 3" y "CARMENCITA N° 4" presentó las declaraciones anuales consolidadas de los años 2009 al 2015: en situación "sin actividad minera" por los años 2009, 2010, 2011, 2012 y 2015, en situación "paralizada" por el año 2014, en situación "exploración" por el año 2013 respecto de la concesión minera "CARMENCITA N° 4"; declarando inversiones en estudios, gastos administrativos y operativos en el año 2013. Por otro lado, de la información de las encuestas estadísticas declaradas por el titular minero vía internet, se verifica que éste declaró mensualmente por las concesiones mineras antes citadas, según detalle en el rubro 6 y 7 del citado anexo. Asimismo, se advierte, además, que cuenta con Registro de Saneamiento N° 210003888, de fecha 11 de junio de 2012.
5. Por Auto Directoral N° 0615-2020-MINEM-DGM/DGES, de fecha 30 de noviembre de 2020, la DGES dispone, entre otros: 1) Iniciar procedimiento administrativo sancionador en contra de Gustavo Marino Alatrística Pacheco, imputándose a título de cargo lo siguiente:

PRESUNTA CONDUCTA INFRACTORA	NORMA QUE ESTABLECE OBLIGACIÓN Y LA EVENTUAL SANCIÓN	EVENTUAL SANCIÓN
Incumplimiento de la presentación de la Declaración Anual Consolidada que corresponde al año 2017	Artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM – Resolución Directoral N° 0109-2018-MEM/DGM, ampliado con Resolución Directoral N° 0166-2018-MEM/DGM y Resolución Ministerial N° 139-2016-MEM/DM	50% de 15 UIT

2) Notificar el auto directoral e Informe N° 0950-2020-MINEM-DGM-DGES/DAC de la DGES a Gustavo Marino Alatrística Pacheco, otorgándose un plazo de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de recibida la notificación, a efectos de que formule los descargos que corresponda respecto a la infracción imputada, de conformidad con el numeral 3 del artículo 255 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

6. Con Escrito N° 3099854, de fecha 07 de diciembre de 2020, Gustavo Marino Alatrística Pacheco formula sus descargos, señalando que en los años 2010 y 2014 se produjeron deslizamientos, lluvias intensas que originaron que el trayecto a la mina Chabuca se obstruyera, lo cual dejó incomunicada la zona durante bastante tiempo, inclusive para el tránsito de personas; situación que se mantiene hasta el día de hoy, por lo que si no se ha presentado la DAC ha sido por causas de fuerza mayor. Asimismo, indicó que no existe servicio de internet en la zona, sin el cual es muy difícil e imposible realizar cualquier trámite virtual.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 025-2022-MINEM/CM

7. Por Informe Final N° 0197-2021-MINEM-DGM-DGES/DAC, de fecha 07 de abril de 2021, la DGES de la DGM señala que, de la revisión de la base de datos de la intranet del MINEM, se verifica que el administrado reportó información económica en el apartado de inversión en la concesión en etapa de exploración por el año 2013, igualmente presentó el ESTAMIN por los años 2013, 2014 y 2015; también cuenta con Registro de Saneamiento (RS) N° 210003888, de estado vigente, desde el 04 de setiembre de 2012. En ese sentido, queda acreditado que Gustavo Marino Alatriza Pacheco tenía la calidad de titular de la actividad minera, al encontrarse incurso en los numerales 4, 7 y 8 del Anexo II de la Resolución Directoral N° 0109-2018-MEM/DGM, encontrándose, por tanto, obligado a presentar la DAC correspondiente al año 2017 por sus concesiones mineras vigentes.
8. En cuanto a los descargos presentados por el administrado, en el informe antes mencionado se precisa que la declaración no exige la obligatoriedad de realizar actividad minera, puesto que en el ítem 3.2 del citado informe se señala los nueve puntos por los cuales se exige la presentación de la DAC. Por lo tanto lo alegado por el administrado no desvirtúa la presente imputación.
9. En cuanto a la presunta infracción y sanción prevista, el informe mencionado refiere que, revisado el módulo de acreditación de Pequeño Productor Minero (PPM) y Productor Minero Artesanal (PMA) de la intranet del Ministerio de Energía y Minas (MINEM), se observa que el administrado, al momento de producirse la presunta conducta infractora, no contaba con calificación vigente de PPM o PMA, por lo que se encuentra bajo el régimen general. Cabe resaltar que se está considerando el porcentaje de la situación (paralizada, sin actividad minera y/o certificación ambiental) de la escala de multas de la Resolución Ministerial N° 139-2016-MEM-DM, al no haber reportado información de la DAC de ejercicios anteriores y por resultar favorable al presunto infractor. Asimismo, revisada la base de datos de la Dirección de Gestión Minera se verifica que Gustavo Marino Alatriza Pacheco registra 1 ocurrencia por el incumplimiento de la presentación de la DAC correspondiente al año 2016. En consecuencia, se recomienda sancionar al administrado con una multa ascendente a 50% de 15 UIT por la comisión de la presunta infracción:

PRESUNTA CONDUCTA INFRACTORA	NORMA QUE ESTABLECE OBLIGACIÓN Y LA EVENTUAL SANCIÓN	EVENTUAL SANCIÓN
Incumplimiento de la presentación de la Declaración Anual Consolidada que corresponde al año 2017	Artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM – Resolución Directoral N° 0109-2018-MEM/DGM, ampliado con Resolución Directoral N° 0166-2018-MEM/DGM y Resolución Ministerial N° 139-2016-MEM/DM	50% de 15 UIT

10. A fojas 35 obra el Oficio N° 0476-2021-MINEM/DGM, de fecha 15 de abril de 2021, por el cual el Director General de Minería remite al recurrente el Informe Final N° 0197-2021-MINEM-DGM-DGES/DAC, a fin de que formule sus



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 025-2022-MINEM/CM

descargos y los presente ante la DGM, otorgándosele para ello el plazo de cinco (05) días.

- 
- 
- 
11. Por Resolución Directoral N° 0119-2021-MINEM/DGM, de fecha 04 de junio de 2021, el Director General de Minería ratifica los argumentos y análisis realizado por la DGES en el Informe N° 0197-2021-MINEM-DGM-DGES/DAC (informe final). Asimismo, deja en claro que de la revisión de todos los actuados en el expediente se verifica que el administrado no ha presentado argumentos a fin de rebatir la imputación.
 12. Por tanto, la autoridad minera, mediante la resolución señalada en el numeral anterior, ordena: 1.- Declarar la responsabilidad administrativa de Gustavo Marino Alatriza Pacheco por la no presentación de la DAC correspondiente al año 2017 y 2.- Sancionar al recurrente con el pago de una multa ascendente a 50% de 15 UIT, debiendo ser depositada en el BBVA Banco Continental en la cuenta del MINEM: Multas y Sanciones, con el número de la resolución, dentro del plazo de treinta (30) días calendarios de notificada, bajo apercibimiento de cobro coactivo, consentida que sea la resolución.
 13. Con Escrito N° 3159445, de fecha 16 de junio de 2021, Gustavo Marino Alatriza Pacheco solicita la reevaluación de la Resolución Directoral N° 0119-2021-MINEM/DGM.
 14. Mediante Resolución N° 0027-2021-MINEM-DGM/RR, de fecha 27 de julio de 2021, el Director General de Minería resuelve calificar el escrito presentado como revisión y resuelve concederlo, elevando los autos al Consejo de Minería. Dicho recurso fue remitido con Memo N° 00419-2021/MINEM-DGM-DGES, de fecha 23 de agosto de 2021.
 15. Mediante Escrito N° 3248760, de fecha 17 de enero de 2022, el administrado reitera los argumentos de su recurso de revisión.



II. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REVISIÓN

El recurrente fundamenta su recurso de revisión argumentando, entre otros, lo siguiente:

16. Respecto a los argumentos de su descargo para hacer ver que la omisión o la no presentación de la DAC fueron por causas de fuerza mayor, no han sido valorados por la autoridad minera, ni siquiera como una atenuante y actúa de espaldas a la realidad del país donde existe muchos lugares donde el acceso es muy difícil, no hay señal de celular y, menos, de internet. Asimismo, no se ha tomado en cuenta que sus concesiones existen desde 1931 y nunca se dejó de presentar la DAC hasta el año 2016 en que se generaron estos problemas y persisten en la actualidad.
17. La autoridad minera no ha tenido en cuenta su propia jurisprudencia, ya que mediante Resolución Directoral N° 0034-2020-MINEM/DGM se le multó por no presentar la DAC correspondiente al año 2016 y se aplicó una multa de 50% de



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 025-2022-MINEM/CM

1 UIT por tener calificación de PMA, por lo que la multa correspondiente a la no presentación de la DAC 2017 respecto del monto es injusta.

III. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

 Es determinar si la Resolución Directoral N° 0119-2021-MINEM/DGM, de fecha 04 de junio de 2021, se ha emitido conforme a ley.

III. NORMATIVIDAD APLICABLE

 18. El artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, según texto vigente para el caso de autos, que establece que los titulares de la actividad minera están obligados a presentar anualmente una Declaración Anual Consolidada-D.A.C., información que tendrá carácter confidencial. La inobservancia de esta obligación será sancionada con multa. Las multas no serán menores de cero puntos uno por ciento (0.1%) de una (1) UIT, ni mayores de quince (15) UIT, según la escala de multas por infracciones que se establecerá por resolución ministerial. En el caso de los pequeños productores mineros, el monto máximo será de dos (2) UIT, y en el caso de productores mineros artesanales, el monto máximo será de una (1) UIT. Sobre la base de la Declaración Anual Consolidada, el Ministerio de Energía y Minas redistribuirá la información que requiera el Sector Público Nacional, sin que pueda exigirse a los titulares de la actividad minera, declaraciones adicionales por otros organismos o dependencias del Sector Público Nacional.

 19. La Resolución Ministerial N° 139-2016-MEM/DM, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 21 de abril de 2016, que aprueba la Escala de Multas por incumplimiento de la presentación de la Declaración Anual Consolidada-DAC, así como los atenuantes, norma derogada, vigente para el caso de autos, en cuyo anexo se señalan los porcentajes establecidos para el régimen general, pequeño productor minero y productor minero artesanal. Asimismo, se establece como atenuante, la presentación extemporánea de la DAC, la cual se debe dar después de la fecha de vencimiento y antes de la notificación de la resolución directoral que determina la sanción correspondiente.

 20. La Resolución Directoral N° 0119-2018-MEM/DGM, de fecha 30 de abril de 2018, ampliada con Resolución Directoral N° 0166-2018-MEM/DGM, de fecha 20 de junio de 2018 que establece plazo adicional para la presentación de la Declaración Anual Consolidada - DAC de los titulares de la actividad minera correspondiente al año 2017 hasta el 09 de julio de 2018.

21. El artículo 91 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, modificado por el artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1040, que en su último párrafo establece que la condición de pequeño productor minero o productor minero artesanal se acreditará ante la Dirección General de Minería mediante declaración jurada bienal.

22. El artículo 1 del Reglamento de la Ley de Formalización y Promoción de la Pequeña Minería y la Minería Artesanal, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2002-EM, que establece, entre otros, como objeto de dicho reglamento regular los requisitos, límites y procedimientos para acreditar y renovar la



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 025-2022-MINEM/CM

acreditación de la condición de Pequeño Productor Minero y Productor Minero Artesanal y las causales de pérdida de tal condición.

- 
23. El artículo 3 del Reglamento de la Ley N° 27651, Ley de Formalización y Promoción de la Pequeña Minería y la Minería Artesanal, que establece que los derechos y beneficios de la ley precitada están sujetos a la acreditación de la condición de Pequeño Productor Minero o Productor Minero Artesanal y su registro ante la Dirección General de Minería, según el procedimiento que establece el mismo reglamento.



IV. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

24. En opinión de este colegiado, los titulares de actividad minera obligados a presentar su Declaración Anual Consolidada (DAC) son aquellos titulares mineros que tengan concesión minera, concesión de beneficio, concesión de labor general o concesión de transporte, y que estén comprendidos en cualesquiera de las situaciones siguientes:

- 
- a) Que tengan estudios ambientales aprobados, independientemente que éstos se encuentren vigentes.
 - b) Que hayan dado inicio a sus actividades mineras o que la autoridad minera competente haya autorizado el inicio de las mismas.
 - c) Que la autoridad fiscalizadora competente o autoridad minera haya comprobado que han realizado o se vienen realizando actividades mineras de exploración, desarrollo, construcción, operación o cierre de minas, sin los permisos o autorizaciones correspondientes.
 - d) Que vienen presentando sus estadísticas mensuales de producción en cumplimiento de lo señalado por el artículo 91 del Decreto Supremo N° 03-94-EM.
 - e) Que se encuentren en etapa de exploración, desarrollo, construcción, operación o cierre de minas.
 - f) Que tengan actualmente sus actividades mineras paralizadas o sin actividad minera, es decir, los titulares mineros que anteriormente han realizado o concluido actividades de exploración, desarrollo, construcción, operación o cierre de minas.
 - g) Que han realizado actividad minera tales como: exploración, desarrollo, construcción, operación (explotación, beneficio, labor general y transporte) y cierre de minas, en concesiones que hayan sido transferidas o hayan sido declaradas caducas, y que mantengan vigentes otras concesiones independientemente de que estas últimas se encuentran sin actividad minera alguna.
 - h) Que cuenten con declaración de compromisos vigente inscrita en el Registro Nacional de Declaración de Compromisos, en el Registro de Saneamiento o en el Registro Integral de Formalización Minera-REINFO.
 - i) Que han realizado actividad minera tales como: exploración, desarrollo, construcción, operación (explotación, beneficio, labor general y transporte) y cierre de minas en concesiones que posteriormente hayan sido otorgadas en cesión a terceros; siempre y cuando mantengan otras concesiones vigentes independientemente de si éstas se encuentran sin actividad minera, debiendo presentar la DAC sólo por estas concesiones.
- 



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 025-2022-MINEM/CM

-  25. Se adjunta en esta instancia, copia del reporte de derechos mineros por titulares, del sistema informático del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico - INGEMMET, en donde se advierte que GUSTAVO MARINO ALATRISTA PACHECO es titular de las concesiones mineras "AGUAS N° 2", "ALTAGRACIA", "ALTAGRACIA A", "ALTAGRACIA B", código N° 13-000019-Y-02; "ALTAGRACIA C", "CARMENCITA", "CARMENCITA N° 2", "CARMENCITA N° 3" y "CARMENCITA N° 4".
-  26. Analizando los actuados se tiene que el recurrente presentó las Declaraciones Anuales Consolidadas indicadas en el punto 04 de la presente resolución en situación "sin actividad minera" por los años 2009, 2010, 2011, 2012 y 2015, en situación "paralizada" por el año 2014, en situación "exploración" por el año 2013 respecto de la concesión minera "CARMENCITA N° 4" declarando montos de inversiones en estudios, gastos administrativos y operativos en el año 2013. Asimismo, durante el año 2017 se encontraba dentro del procedimiento de formalización con Registro de Saneamiento N° 210003888. Por tanto, el administrado es titular de actividad minera.
-  27. Conforme a los numerales anteriores, el recurrente, al haber realizado actividad minera en el derecho minero "CARMENCITA N° 4", se encuentra incurso en los literales d) y f) señalados en el punto 24 de la presente resolución. Asimismo, por encontrarse registrado en el REINFO para formalizar sus actividades mineras en curso llevadas a cabo en las concesiones mineras citadas en el punto 3 de la presente resolución, está incurso en el literal h). Por tanto, se encuentra obligado a presentar la Declaración Anual Consolidada por el año 2017.
-  28. Cabe señalar que están obligados a presentar la Declaración Anual Consolidada los titulares mineros que realizan o han realizado actividades mineras, aunque posteriormente se encuentren estas actividades paralizadas (pues en estos casos se declarará como "PARALIZADA") o terminadas (pues en estos casos se declarará como "SIN ACTIVIDAD MINERA") y esta información es importante porque sirve para fines de estadística pública sobre el desempeño de la minería en el país y el impacto real que ésta pueda tener en la economía y la sociedad. Debe precisarse que la obligación de presentación del DAC es para todo titular de la actividad minera que se encuentre en los supuestos señalados en esta resolución, sin perjuicio de la antigüedad que tenga el derecho minero.
29. No consta en autos que, pese a estar obligado, el recurrente haya presentado a la autoridad minera la Declaración Anual Consolidada correspondiente al año 2017 dentro del plazo señalado por la Resolución Directoral N° 0109-2018-MEM/DGM, ampliado mediante Resolución Directoral N° 0166-2018-MEM/DGM. Por tanto, corresponde que el recurrente sea sancionado, conforme a las normas antes acotadas; resultando la resolución venida en revisión de acuerdo a ley.
30. En cuanto a lo señalado por el recurrente en su recurso de revisión y que se consigna en los numerales 16 y 17, se precisa que, respecto a la sanción aplicable a los sujetos de formalización inscritos en el REINFO por incumplir con la presentación de la DAC, debe señalarse que dichos sujetos deben ser sancionados dentro de la escala de multas correspondiente a los PPM o PMA, siempre que éstos al momento de la comisión de la infracción contaran con Constancia de PPM o PMA otorgada conforme a lo establecido en la Ley N°



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 025-2022-MINEM/CM

27651, Ley de Formalización y Promoción de la Pequeña Minería y la Minería Artesanal, y su reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2002-EM. Revisada la base de datos del Ministerio de Energía y Minas, vía intranet, se advierte que el administrado durante el año 2017 no ostentaba calificación de PPM o PMA, por lo que se encontraba bajo el régimen general.

V. CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, el Consejo de Minería debe declarar infundado el recurso de revisión interpuesto por Gustavo Marino Alatriza Pacheco contra la Resolución Directoral N° 0119-2021-MINEM/DGM, de fecha 04 de junio de 2021, de la Dirección General de Minería, la que debe confirmarse.

Estando al dictamen del vocal informante y con el voto favorable de los miembros del Consejo de Minería que suscriben;

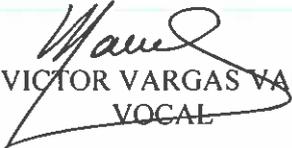
SE RESUELVE:

Declarar infundado el recurso de revisión interpuesto por Gustavo Marino Alatriza Pacheco contra la Resolución Directoral N° 0119-2021-MINEM/DGM, de fecha 04 de junio de 2021, de la Dirección General de Minería, la que se confirma.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.


ABOG. CECILIA ORTIZ PECOL
PRESIDENTA


ING. FERNANDO GALA SOLDEVILLA
VOCAL


ING. VICTOR VARGAS VARGAS
VOCAL


ABOG. PEDRO EFFIO YAIPEN
VOCAL


ABOG. CARLOS ROMERO CAIRAMPOMA
SECRETARIO RELATOR LETRADO (e)